

ESTE TEXTO NO TIENE VALOR LEGAL

Ley Nº 7808

Esta ley se sancionó el día 19 de Diciembre de 2013

PROMULGADA POR DCTO. Nº 3759 DEL 26/12/13 - M.EC. INFR. Y SERV. PUBL. - MODIFICA LEY IMPOSITIVA Nº 6.611

Ref. Expte. Nº 91-33.008/13

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia Sancionan con Fuerza de
L E Y

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 12 de la Ley Impositiva Nº 6.611, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 12.- De conformidad al artículo 175 del Código Fiscal, fijase en el Treinta y Seis por Mil (36%) la alícuota general del Impuesto a las Actividades Económicas.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes o responsables que revistan la calidad de "monotributistas" ante la AFIP (Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes), o aquellos que revistan la calidad de Efectores Sociales conforme con el Decreto Nacional Nº 189/04 y que se encuentren inscriptos en el Registro Provincial de Efectores Sociales, la alícuota general será del Treinta por Mil (30 %), siempre y cuando no tengan otro tratamiento en esta Ley."

Art. 2º.- Modifícase la alícuota del apartado II del artículo 13 de la Ley Impositiva Nº 6.611, la que será del Veinticinco por Mil (25 %).

Art. 3º.- Modifícase el apartado II.a del artículo 13 de la Ley Impositiva Nº 6.611, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"II.a - Del Treinta y Uno por Mil (31 %)

La venta mayorista de todo tipo de bienes -excepto las operaciones realizadas con consumidores finales, las que tributarán a la alícuota general en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley, Código Fiscal o Leyes Fiscales especiales. A los efectos de lo dispuesto precedentemente se considera como venta mayorista a toda aquella realizada a compradores que no revistan carácter de consumidores finales del bien comercializado.

Serán considerados consumidores finales quienes destinen bienes o servicios para uso o consumo privado.

Las ventas efectuadas a los Estados Nacional, Provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas, sociedades o empresas del Estado o en la que los mismos tengan participación mayoritaria, tienen el carácter de ventas a consumidor final."

Art. 4º.- Modifícase la alícuota del apartado III del artículo 13 de la Ley Impositiva Nº 6.611, la que será del Sesenta por Mil (60 %).

Art. 5º.- Modifícase la alícuota del apartado VII del artículo 13 de la Ley Impositiva Nº 6.611, la que será del Veintiséis por Mil (26 %).

Art. 6°.- Incorporáranse los apartados VIII y IX al artículo 13 de la Ley Impositiva N° 6.611, con el siguiente texto:

"VIII.- Del Quince por Mil (15 %o)

La construcción de inmuebles. Se incluye en este concepto la preparación de terrenos para obras, la construcción de inmuebles y sus partes, instalaciones para edificios, terminaciones y cualquier obra de ingeniería civil, entendidas, cualquiera sea su naturaleza, que de acuerdo con los códigos de edificación o disposiciones semejantes, se encuentren sujetas a denuncias, autorizaciones o aprobación por autoridad competente. No se incluyen en este concepto las reparaciones y otros trabajos de mantenimiento y/o conservación de obras, cualquiera sea la naturaleza los que tributarán a la alícuota prevista en el artículo anterior.

IX.- Del Treinta por Mil (30 %o)

- a) La venta al por menor de medicamentos expendidos bajo receta médica.
- b) La venta de vehículos automotores nuevos, realizada por concesionarios oficiales radicados en la Provincia."

Art. 7°.- Sustitúyase el inciso m) del apartado III del artículo 13 de la Ley Impositiva N° 6.611 por el siguiente:

"m) Las actividades desarrolladas por empresas que presten servicios de comunicaciones telefónicas, radiollamadas, Internet y cualquier otro medio de trasmisión de datos."

Art. 8°.- Sustitúyanse los incisos c) y d) del artículo 14 de la Ley Impositiva N° 6.611 por los siguientes:

"c) Ciento sesenta (160) unidades tributarias: Las actividades gravadas con alícuotas desde Quince por Mil (15%o) hasta Treinta y Seis por Mil (36%o), que no tengan establecido un mínimo especial.

d) Doscientas (200) unidades tributarias: Las actividades gravadas con la alícuota del Sesenta por Mil (60 %o), que no tengan establecido un mínimo especial."

Art. 9°.- Derógase el inciso y) del artículo 174 del Código Fiscal.

Art. 10.- La presente Ley entrará en vigencia el 1° de enero de 2014.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil trece.

FIRMANTES

Godoy - Lapad - Corregidor - López Mirau